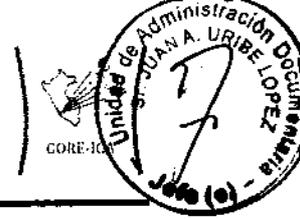




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0436 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 AGO. 2016**

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 4550/2016 de fecha 30/06/2016, respecto a los recursos de apelación interpuestos por don **PEDRO CAMARGO ROJAS** y doña **FRANCISCA CAMARGO ROJAS** contra las Resolución Directoral Regional N° 2494 de fecha 17 de mayo del 2016, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes Administrativos N° 21387 y 21386/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2494 de fecha 17 de mayo del 2016: se resuelve (Numeral 1): "**OTORGAR a favor de don PEDRO CAMARGO ROJAS, (...), Ex-Docente, V Nivel Magisterial, J.L.S.: 30 Horas la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS Y 90/100 SOLES (S/. 366.90), por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señora madre doña TEODORA ROJAS DE LUJAN, ocurrido 18 de febrero de 2016. Asimismo, en la misma resolución se resuelve (Numeral 2): Otorgar, a favor de doña FRANCISCA CAMARGO ROJAS, (...), Ex Docente, V Nivel Magisterial, J.L.S.: 30 Horas, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y 38/100 SOLES (S/. 380.38), por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señora madre doña TEODORA ROJAS DE LUJAN, ocurrido 18 de febrero de 2016.**

Que, con fecha 26 y 27 de mayo del 2016, se hace la entrega de la R.D.R.N° 2494 de fecha 17 de mayo del 2016 a los administrados, conforme se establece en el Folio 25 y Folio 20.

Que, las administradas interponen dentro de los plazos de termino de ley los Recursos de Apelación contra la R.D.R.N° 2494/2016, que son elevados los expedientes N° 21387 y 21386/2016 respectivamente, mediante el Oficio N° 1233-2016-GORE-ICA-GRDS-DREI/OAJ de fecha 27 de junio del 2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don **PEDRO CAMARGO ROJAS** y doña **FRANCISCA CAMARGO ROJAS**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, para la evaluación de los recursos planteados en cuanto a los cesantes, se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute son derechos obtenidos en mérito a dichas disposiciones legales, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que "**El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones**", norma concordante con el Art. 219° y 222° de su Reglamento.

Que, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que "**El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones**".





Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219** "El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento". (...).

Respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Pensión Total como base para el cálculo del subsidio, sin embargo no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Que, de conformidad con inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación de los expedientes administrativo N° 21387 y 21386/2016, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por don **PEDRO CAMARGO ROJAS** y doña **FRANCISCA CAMARGO ROJAS** contra las Resolución Directoral Regional N° 2494 de fecha 17 de mayo del 2016, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA**, la resolución materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio realizando los cálculos de los conceptos de Subsidios por Luto en función a la Pensión Total o íntegra y no en base a la Pensión Total Permanente, a favor de don **PEDRO CAMARGO ROJAS** y doña **FRANCISCA CAMARGO ROJAS**; conforme esta prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Audrey San Román
ING. CECILIA ESCOBAR REYES
GERENTE GENERAL